Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo
Radicación:	2021 – 00044-00
Demandantes	Leidi Miled Ávila López y Juan Carlos Ramirez Uribe
Auto No.	227

Cartago, Valle del Cauca, Marzo ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial, quien actúa en representación de los actores.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 187 de fecha febrero veintiséis (26) de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el Representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería al profesional del derecho que los representa.

Advirtiendo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMIONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO,** instaurado por los cónyuges **LEIDI MILED ÁVILA LÓPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE,** a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de la Cartago, Valle.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite indicado para el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al Agente del Ministerio Público - Personera Municipal.

CUARTO: NOTÍFIQUESE a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal Cartago.

QUINTO: DESE valor probatorio a los documentos allegados con la demanda sin hacerse necesario decreto de pruebas.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto y efectuadas las notificaciones ordenadas, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.226.362 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 300934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de los señores **LEIDI MILED AVILA LOPEZ y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido. Correo Electrónico: lahoja3a28@hotmail.com.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO No. 42**

Cartago, Marzo nueve (9) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7472f6a520107f56990318497f0654ed73d9962d92bc781a6d717410c3d573**
Documento generado en 08/03/2021 08:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica